



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

106

-2022-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

02 MAR. 2022

VISTOS: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2112576, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, el Informe N° 876-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 614-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 096-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 137-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 126-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 09 de febrero del 2021, se impuso al administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080151 con código de infracción M.41 *“Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción de un vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z6O-837 y que mediante escrito con expediente N° 2112576 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80151, de fecha 9 de febrero del 2021, con código de infracción M-41, presentada por el administrado: JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA; asimismo le impuso SANCION multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80151, de fecha 9 de febrero del 2021, con código de infracción M-41, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2112576, el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 876-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 614-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 2203595, el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, solicita que se resuelva su recurso de reconsideración, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 096-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 137-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante la Ley N° 27181 que aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: “*son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)*”, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: “*a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)*” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “*Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “*Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)*”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “*las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito*”. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “*1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)*”;

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.*¹ (...)”. Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: “*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*”. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: “*Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*” y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2112576, de fecha 25 de mayo del 2021 interpuesto por el Sr. JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA (en adelante el administrado) en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de abril del 2021, calificándolo como recurso de apelación;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece “*La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los*

¹ Resaltado y subrayado nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida.", por lo que se procede acumular el Expediente N° 2203595 que contiene su escrito que se resuelva su recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 04 de mayo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra a folios veinticuatro (01) en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 25 de mayo del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) menciona que la recurrida resolución en su análisis no ha logrado acreditar su relación laboral en la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y que la constancia de trabajo que adjunta en el descargo, no se observa la fecha de emisión no acredita si al momento de la intervención el administrado se encontraba trabajando para la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., menciona que estaba trasladando al ingeniero Flores Cary Edwin Jesús que es el gerente de la empresa, para lo cual cumple con adjuntar la constancia de trabajo de fecha 24 de mayo del 2021, firmado por Edwin Jesús Flores Cary Gerente de la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. en donde certifica que el Sr. JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA se desempeña como Operador de Camioneta (chofer), el día 09 de febrero del 2021, prestaba labores de traslado de personal técnico desde donde se realizaba el mantenimiento periódico que se encuentra en el distrito Ubina hacia la ciudad de Moquegua, a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje Z6O-837, asimismo se observa que durante la intervención se encontraba realizando las labores que se mencionan en el pase laboral y el pase vehicular, que vencen el día domingo 14 de febrero del 2021;**

Que, respecto al fundamento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario (aplicables al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que es ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

PCM, 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N°177-2020-PCM, N°178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 002-2021-PCM, y mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM se hicieron modificaciones a las normas antes mencionadas las que entraron en vigencia hasta el 14 de febrero del 2021 (aplicables al caso de autos);

Que, para el caso de autos, según el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, en su Artículo 3, modificación del numeral 7.1 del artículo 7 y del primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas "8.1 Hasta el 14 de febrero del 2021. Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: Nivel de alerta muy alto: desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas. (...)", encontrándose Moquegua en dicho nivel, por lo que el administrado fue intervenido por efectivos policiales durante la inmovilización social obligatoria, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080151, con código de Infracción M.41, que tipifica: *"Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"*, conforme a lo establecido en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, empero el administrado en su escrito con expediente N° 2103794, adjunto como medio de prueba el Pase Vehicular V72, el cual tenía como fecha de vencimiento el domingo 14 de febrero del 2021, en el que se consigna ocupación Construcción de Vías con fecha de vencimiento el domingo 14 de febrero del 2021, con Dirección de origen: Moquegua – General Sánchez Cerro – Omate, Dirección de destino: Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua y el Pase (semana 2) el cual vence el 14 de febrero del 2021, en el que se consigna como ocupación, CONDUCTOR de la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SYBILLA SERVICIOS EIRL., *señala que desempeña trabajos en construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación rutinarias y periódica de vías nacionales entre otras, asimismo señala dirección de origen Moquegua-General Sánchez Cerro – Omate, dirección de destino Moquegua – Mariscal Nieto –Moquegua, indicando que la documentación presentada servirá para comprobar que su persona al momento de la intervención contaba con la documentación necesaria para movilizarse con su vehículo, asimismo mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial resolvió frente a sus descargos, declarándolos infundado, ya que en la constancia de trabajo, no se observa la fecha de emisión, por lo que no se podría constatar si al momento de la intervención el administrado se encontraba trabajando para la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES EIRL. Que con la documentación que adjunta a su recurso impugnatorio, (Constancia de Trabajo de fecha 24 de mayo del 2021, firmado por Edwin Jesús Flores Cary Gerente de la empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES EIRL., en donde certifica que el Sr. JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA se desempeña como Operador de Camioneta (chofer), y la documentación antes señalada con la cual ha acreditado su relación laboral, que contaba con los respectivos pases para circular durante la inmovilización social obligatoria y que se encontraba cumpliendo funciones para para la mencionada empresa SYBILLA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, con lo que queda desvirtuada la infracción impuesta al administrado.*

Que, mediante Informe Legal N° 126-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2112576, de fecha de fecha 25 de mayo del 2021, interpuesto por el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA; calificándolo como recurso de apelación, en virtud al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y de acuerdo a la normativa legal vigente y en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Expediente N° 2203595 que contiene el escrito que se resuelva su recurso de reconsideración interpuesto por el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 595-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de abril del 2021 dejándola sin efecto y **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080151 con código de Infracción M.41, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, se notifique al Sr. JHEAN KARLHOS CARDOZO VALENCIA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

AFQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

